Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	LUIS CARLOS MONTOYA MONTOYA
Radicado	**05001-40-03-014-2021-01272-00**
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	**705**

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 04 de abril de 2022, procede el Despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisible la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante entre otras que, deberá el apoderado de la parte demandante, aportar el original de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P. Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado en el horario de 9 a 11 am y 2 a 4 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho.

Atendiendo lo anterior, el vocero judicial que representa al actor dentro del término señalado en el auto inadmisorio, procedió a manifestar "En cuanto al segundo requisito me permito manifestar al despacho y de acuerdo con el artículo 245 del CGP el titulo valor aportado es copia del original, dado que el original se encuentra en poder y custodia de la entidad demandante BANCOPOPULAR S.A en la ciudad de Bogotá en el área de Alistamiento de la Gerencia Nacional de Cobranza. Es de anotar que dicho título se solicitó al área encargada desde el mismo momento que el despacho así lo requirió por auto del día 04-04-2022, es por esto que una vez este en nuestro poder se procederá a aportar al Despacho el título requerido" sin proceder a aportar el título original tal como se le requirió.

Precisamente el no cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión es lo que trunca la admisibilidad de la demanda, *toda vez que si estamos hablando de títulos valores se requiere indispensablemente el original por mandato de la ley. es totalmente improcedente e inadecuado pensar que un proceso ejecutivo que tenga como base de la ejecución un título valor, pueda iniciar o proseguir con una fotocopia del mismo.* por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Ante la aportarlo una vez lo tenga disponible, no es plausible dado que el C.G.P establece;

> "Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales
> Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"

Adviertase que el auto inadmisorio fue publicitado por estados el 05 de abril de 2022, y por ende los términos del mismo fenecieron el 19 de abril hogaño, por lo tanto, la entrega del título el 26 de abril de 2022, es extemporánea.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: No conceder término adicional dado lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

P1

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa553a6ed44489b1f918fc7513bf285231125d39852999272d8c09c4766f804**
Documento generado en 02/05/2022 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica